

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2517*

*RAD No 7600140030132016-00817-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diciembre Cuatro (04) de dos mil veinte (2020)*

*Teniendo en cuenta que se ha cumplido con la carga de notificar a los vinculados y que el extremo demandado contestó en término presentando excepciones de mérito, se procederá a reanudar el proceso que se encontraba suspendido e igualmente se correrá traslado de conformidad con el artículo 370 del C.G.P, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Reanudar el presente proceso que se encontraba suspendido hasta la notificación de los litisconsortes.*

*SEGUNDO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora que da cuenta de la notificación del señor VICTOR ENRIQUE CANO DIAZ.*

*TERCERO: De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO presentados por los demandados ALEXANDER POSADA SALAZAR Y SANDRA LORENA POSADA SANDOVAL, córrase traslado simultáneo al demandante por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LUZ AMPARO QUINÓNEZ**

  
**JUEZ**  
**CALI**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

**SENTENCIA NÚMERO.022**

**RAD.No.2019-227**

**ÚNICA INSTANCIA.**

**VERBAL SUMARIO, DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN  
HIPOTECARIA.**

***Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre (2020).***

*Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso Verbal sumario, de prescripción de acción hipotecaria adelantado por **ANCIZAR OCAMPO PATIÑO** contra **CESAR OBINO DA ROSA PEREZ** en su calidad de liquidador de la extinta sociedad denominada **SIDERÚRGICA DEL PACIFICO S.A “SIDELPA”**, la cual se emite en forma escrita en atención a lo dispuesto en el **inciso 2º de párrafo tercero del numeral 9º. Del artículo 390 del CGP**, es decir por no ser necesario el decreto de pruebas diferentes a las que aquí reposan, además en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior De La Judicatura mediante acuerdos **PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020**, a través de los cuales ordeno suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o “coronavirus”, enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.*

*Con ese fin, se efectúa el subsiguiente relato sucinto de los hechos y pretensiones que motivaron la presente acción, así como del trámite procesal que se llevó a cabo.*

## **I. HECHOS.**

*Manifiesta el demandante, que mediante escritura pública de compraventa No.2045 del 03 de agosto de 1988 extendida en la notaria séptima del círculo de Cali, adquirió de la señora CLEMENTINA QUINTERO AMAYA la propiedad del inmueble ubicado en la carrera 34B No.29-34 del barrio león XIII de Cali, registrado bajo matrícula inmobiliaria No.370-95380 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.*

*Refiere que la señora CLEMENTINA QUINTERO AMAYA adquirió el dominio del bien en mención por compra efectuada al señor JAIRO DE JESUS CARDONA CARDONA, ultimo que había recibido en su oportunidad, en calidad de mutuo sin interés para la compra del inmueble, de la extinta sociedad denominada SIDERURGICA DEL PACIFICO S.A "SIDELPA" la suma de \$400.000, obligación que garantizó otorgando mediante escritura pública 2150 del 22 de agosto de 1984 emanada de la notaria primera de Cali, hipoteca de primer grado respecto del bien inmueble en mención.*

*Expresa que desde la constitución de la obligación a la fecha, han transcurrido más de 28 años, superando ampliamente el término establecido en el artículo 2536 del C.C para que se presente la prescripción extraordinaria de la obligación.*

*Manifiesta que en ningún momento se ejerció la acción real por parte SIDERURGICA DEL PACIFICO S.A "SIDELPA", en tanto incluso el crédito se encontraba cancelado y si bien esta entidad entrego en su momento el paz y salvo, este documento se extravió sin que se efectuara el levamiento de la hipoteca.*

*Finalmente advierte que la sociedad SIDERURGICA DEL PACIFICO S.A "SIDELPA, se encuentra actualmente disuelta y liquidada, con el registro de matrícula mercantil cancelado.*

Conforme lo anterior esgrime las siguientes

## **II. PRETENSIONES:**

1.- Declarar la Prescripción Extintiva de la obligación garantizada mediante hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública 2150 del 22 de agosto de 1984 emanada de la notaria primera de Cali sobre el inmueble ubicado en la carrera 34B No.29-34 del barrio león XIII de Cali, registrado bajo matrícula inmobiliaria No.370-95380 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

2.- Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, realizar la correspondiente anotación en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No370-95380, de la cancelación de la hipoteca abierta en mención.

## **III. Del trámite del proceso y de las notificaciones:**

Subsanadas algunas falencias que presentaba la demanda, se procedió a su admisión<sup>1</sup>, providencia que se notificó por conducto de curador ad-litem que fue designado al liquidador de la sociedad SIDERURGICA DEL PACIFICO S.A "SIDELPA, el cual se pronunció respecto de la acción indicando que los hechos no le constaban y que se estaba a lo que resultara probado en el proceso.

Así las cosas, teniendo de presente que el asunto que nos ocupa es de mínima cuantía, el paso obligado a seguir, de acuerdo a lo dispuesto en el **parágrafo 3°. Inciso 2° de artículo 390 del CGP**, tal y como se advirtió al inicio de la presente providencia, es emitir el pronunciamiento de fondo mediante el cual se diriman las pretensiones del actor, esto de caras a las normas propias de este proceso y de acuerdo a lo enunciado en líbello de la demanda.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

Como punto de partida es de significar que se evidencian los presupuestos procesales como son **demanda en forma, capacidad para actuar y comparecer al proceso y legitimación en la causa tanto por activa como**

---

<sup>1</sup> Fol.32 del cuaderno principal.

***por pasiva**, ello por cuanto el demandante es el propietario del inmueble sobre el cual recae la hipoteca y por consiguiente se constituye indirectamente en deudor de la obligación y del gravamen cuya prescripción se pretende, y el liquidador de la entidad demandada, quien es actual beneficiario de la hipoteca que se pretende extinguir<sup>2</sup>, y está llamada a responder lo pretendido por el actor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 222 de 1995 y 256 del C.Co, ultimo que prescribe: “Las acciones de los asociados y de terceros **contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.**” (Negritillas y subrayado propio).*

#### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

*Se trata de establecer si le asiste razón al extremo actor al pretender que se ordene la cancelación de la hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública No.2150 del 22 de agosto de 1984 emanada de la notaria primera de Cali que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 34B No.29-34 del barrio león XIII de Cali, registrado bajo matrícula inmobiliaria No.370-95380 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, del cual es actual propietario, lo anterior por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva, o si por el contrario no resulta procedente acceder a ello, por ausencia de los requisitos que configuran este fenómeno extintivo.*

*Al respecto es preciso significar que para efectos de la definición del presente caso, el despacho hará un análisis sucinto o genérico tanto de los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales que fueren estrictamente necesarios, tal como lo establece el artículo 280 del C.G.P.*

#### **4.2 DEL CASO EN CONCRETO**

*Como quiera que lo aquí debatido tiene que ver con la cancelación por prescripción extintiva de una escritura pública que grava un bien inmueble, es pertinente indicar que tiene instituido la ley colombiana que una obligación siempre estará sujeta a ser extinguida una vez se haga exigible y transcurra un término legal sin que el acreedor proceda a su*

*ejecución. Al respecto el art. 2535 del C.C., expresa que para extinguir acciones y derechos ajenos se requiere solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan exigido dichas acciones.*

*En armonía con la norma anterior, el Art. 2536 alude al tiempo extintivo de la acción ejecutiva, que en principio era de 10 años, término que fue modificado por el artículo 8° de la ley 791 de 2002 reduciéndolo a cinco años, siendo que una vez fenecido dicho termino, se convierte la acción ejecutiva en ordinaria, la cual perdurara otros cinco (5) años más.*

*Es importante indicar que el Art. 2457 del Código Civil, establece que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida, y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública. (Subrayado fuera de texto).*

*Sobre la cancelación de la hipoteca, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA en Sentencia del 07 de Octubre de 2009 citó lo que dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 1° de septiembre de 1995 en los siguientes términos: “desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella.” El mismo Tribunal precisó que los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C. C., se define que la hipoteca (a) es una especie de caución, dado que se constituye “para la seguridad de otra obligación propia o ajena”; (b) que “tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; (c) que como derecho de prenda que es, “supone siempre una obligación principal a que accede”, y (d) que “se extingue junto con la obligación principal”.*

*Conjugando lo expuesto al caso de concreto, tenemos que la parte actora manifiesta que han transcurrido los términos legales sin que el acreedor demandado haya procedido a exigir el pago de la obligación a su favor y que se encuentra amparada por la hipoteca constituida objeto de la acción.*

*En ese orden, con el fin de auscultar la realidad de este supuesto de hecho, se verificó el material probatorio allegado al proceso, y ese ejercicio*

*encontramos que de folios 9 a 13 del C-1, se allego copia simple de la escritura pública No2150 del 22 de Agosto de 1984, otorgada en la Notaria primera del circulo de Cali, en la que se determina la garantía hipotecaria de primer grado a favor SIDERURGICA DEL PACIFICO S.A “SIDELPA, sobre el bien identificado con matricula inmobiliaria . No.370-95380 de la oficina de instrumentos públicos de Cali ubicado en la carrera 34B No.29-34 del barrio león XIII de Cali, con sus respectivos linderos y características especiales.*

*Igualmente se denota que la presente escritura, contiene la obligación ejecutiva que se pretende prescribir, por cuanto en esta se describe lo siguiente: “ NUMERAL QUINTO LIETRAL B) también declara que en la actualidad recibe en calidad de mutuo comercial sin intereses de SIDERURGICA DEL PACIFICO S.A “SIDELPA, la suma de \$400.000 que son entregados a la señora AURORA MARÍA GARCÍA con destino a pago de parte del precio del inmueble que por esta escritura está adquiriendo y en presencia del señor notario con cheque No.A0703723 del banco francés e italiano los cuales se obliga a devolver a la sociedad acreedora o a su orden en cuotas de \$1.000 quincenales, \$1.000 mensuales con prima de producción más el cruce anual de las cesantías que se generen a partir de la entrega del presente préstamo (Septiembre 1983) debiendo pagar la primera cuota dentro de quince días y sin interrupción hasta pagar la última cuota para lo cual presta merito ejecutivo la presente escritura. Si el trabajador recibe en cualquier momento reajuste de su salario o prima, las cuotas periódicas serán aumentadas proporcionalmente (...) ”.*

*Con estos documentos, entonces se emprende el estudio de la prescripción alegada, para lo cual como primera medida debe determinarse cuando se presentaba el vencimiento de la obligación, misma que está implícito en el crédito, miremos:*

*Como se puede observar, la obligación correspondiente a \$400.000 se pactó para ser pagadera en cuotas quincenales de 1.000 y cuota mensual por el mismo valor de la prima de producción, es decir que se cancelaria en principio en 200 cuotas, que corresponderían en principio a 16 años y medio, lo que quiere decir que el vencimiento de la obligación lo era pasado dicho termino contado desde septiembre de 1983 fecha en que se produjo el crédito, y que se causaba en marzo de 2000.*

*A partir de esta fecha, iniciaba a causarse el término de la prescripción de la acción ejecutiva que emana del título relacionado líneas arriba, el cual se causaba en marzo de 2010, por cuanto para esta materia aplicaba la prescripción de 10 años vigente para ese momento, siendo que claramente a la fecha en que se presentó la demanda, esto es el 01 de Abril de 2019, dicho termino se encontraba a todas luces fenecido, operando el fenómeno jurídico cuya declaración se pretende con la presente acción, situación que permite establecer que en efecto le asiste razón a la parte actora en la pretensión de extinción del gravamen hipotecario, lo cual aunado a que en el transcurso del litigio no fueron desvirtuados los hechos constituyentes de la causa que se pretende, en tanto no se acreditó que la afectación hipotecaria estuviese actualmente exigida por la vía judicial, como tampoco el que se hubiese interrumpido o suspendido el termino de prescripción de la acción ejecutiva que emana de la referida escritura pública, pues por el contrario, de acuerdo a lo que se vislumbra en el certificado de del bien, no se refleja anotación de medida alguna sobre el mismo, todo lo cual permite que se arribe a las conclusiones anotadas y en ese orden es que se deberá considerar, huelga insistir, que no hay reparo para acceder a la pretensión formulada por la parte actora, lo que así se ordenará, reconociendo en la parte resolutive la prescripción deprecada.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali Valle, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

***PRIMERO: DECLARASE LA PRESCRIPCIÓN extintiva del gravamen constituido a favor de **SIDERURGICA DEL PACIFICO S.A “SIDELPA,** mediante Escritura pública No2.150 del 22 de Agosto de 1984, otorgada en la Notaria primera del circulo de Cali, que pesa sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.370-95380 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandante señor **ANCIZAR OCAMPO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No.14.931.331, inmueble ubicado en la carrera 34B No.29-34 del barrio león XIII de Cali.***

**SEGUNDO:** Líbrese exhorto a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CALI ordenando la cancelación de la Hipoteca a favor de la de entidad SIDERURGICA DEL PACIFICO S.A "SIDELPA, contenida en la Escritura pública No2.150 del 22 de Agosto de 1984, que pesa sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 370-95380 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandante señor ANCIZAR OCAMPO PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No.14.931.331, a fin de que surta los efectos legales y se proceda de conformidad.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** EJECUTORIADO este proveído y realizado todo lo anterior, ORDENASE el archivo del presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

La juez,



**LUZ AMPARO QUIÑONEZ.**

2019-227 sentencia No.022 de 18 de diciembre de 2020.

Escaneado con CamScanner